



TÍTULO X. DE LAS SUPLENCIAS, DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Capítulo I. De las Suplencias

Artículo 152. Para separarse del ejercicio de sus funciones, los municipios, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Artículo 153. Las faltas temporales de los municipios por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Las faltas temporales del Presidente Municipal por menos de quince días, serán suplidas por el Regidor Primero o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los regidores y el Síndico, no serán suplidas.

Las faltas temporales de los municipios por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Las faltas definitivas de los municipios, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Ley Orgánica Municipal

Artículo 154. Las faltas temporales de los agentes y subagentes municipales serán suplidas por su respectivo suplente.

Los titulares de las dependencias serán suplidos por quien designe el Presidente Municipal.

Capítulo II. De la Declaratoria de Desaparición de Ayuntamientos

Artículo 155. Corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar que un ayuntamiento ha desaparecido y designar, en su caso, a un consejo municipal, en los términos del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 156. Solo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido cuando el Cabildo se haya desintegrado o no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional Federal o Estatal.

Artículo 157. La petición para que el Congreso del Estado conozca las causas a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los Diputados Estatales o por los Consejos de Participación y Colaboración Vecinal. Recibida la petición, si el Congreso del Estado la estimare procedente y de acuerdo a las circunstancias que medien, citará al Ayuntamiento a una audiencia que se celebrara ante la comisión correspondiente del Congreso del Estado, dentro de cinco días naturales contados a partir de recibido el citatorio, por conducto del Presidente Municipal o la representación que al efecto designe, con la comparecencia de sus defensores, para que rinda las pruebas que estimare conducentes y alegue lo que a sus intereses convenga. La resolución del Congreso del Estado se pronunciará dentro de los ocho días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 158. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, convocara a sesiones extraordinarias a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de la petición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 159. Si el Congreso del Estado declara que ha desaparecido un ayuntamiento, instalará de inmediato un Consejo Municipal con el número

del estado de Chiapas

de integrantes que la Constitución del Estado señala, de entre los miembros del consejo que se designen, en el momento de su instalación, se elegirán a las personas que habrán de desempeñar las funciones de Presidente del Consejo, Síndico y Regidores. Los Consejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que esta ley confiere a los Ayuntamientos y concluirá el período correspondiente.

Capítulo III. De la Suspensión Definitiva de los Integrantes de los Ayuntamientos

Artículo 160. Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las siguientes causas:

- I. Quebrantar los principios del régimen Federal o los de la Constitución Política del Estado;
- II. Violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;
- III. Abandonar sus funciones por más de quince días consecutivos, sin causa justificada;
- IV. Faltar a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en un período de treinta días;
- V. Suscitar conflictos internos que hagan imposible el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento;
- VI. Fallar reiteradamente al cumplimiento de sus funciones;
- VII. Estar sujeto a proceso por delito intencional;
- VIII. Promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; y,
- IX. Estar física o legalmente incapacitado permanentemente.

En el caso de que la totalidad de los integrantes del ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones

Ley Orgánica Municipal

anteriores, se procederá en los términos del Título X, Capítulo II, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161. Cuando por cualesquier otras causas no comprendidas en esta Ley, el Ayuntamiento dejare de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la Legislación Estatal o Federal, o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado lo suspenderá definitivamente, nombrara un consejo municipal en los términos de la presente ley, y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV. De la Renovación del Cargo a los Integrantes del Ayuntamiento

Artículo 162. El cargo conferido a alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo podrá ser revocado por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, cuando no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso.

En caso de que el encargo del integrante del Ayuntamiento fuere revocado, el Congreso designará dentro de los integrantes que quedaren las sustituciones procedentes.

Capítulo V. Responsabilidad de los Servidores Públicos Municipales

Artículo 163. Los servidores públicos de los Ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

Artículo 164. Por las infracciones cometidas a esta ley y reglamentos municipales, los servidores públicos serán juzgados en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 165. Se concede acción popular, sin necesidad de constituirse en parte, para denunciar ante las autoridades competentes, los delitos comunes u oficiales, que cometan los servidores públicos municipales.

del estado de Chiapas

COMENTARIO AL TÍTULO DÉCIMO

Este título contiene normas de especial interés para el funcionamiento de la institución municipal, a saber: lo relativo a la suplencia de los municipios, la suspensión y revocación de los mismos, la desaparición de Ayuntamientos y el régimen de responsabilidades de los servidores públicos municipales.

LA SUPLENCIA. Debemos mencionar que la suplencia es una figura sumamente útil en el derecho administrativo y electoral. De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, la voz “suplente” es un adjetivo que alude al que suple. Suplir significa “Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello”, y, en otra acepción “Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces”. Estas acepciones si bien permiten apreciar el contenido de la expresión no son totalmente útiles cuando se aplican a los ámbitos del derecho electoral y de la organización de los cuerpos legislativos y municipales, como ocurre en el caso.

La exigencia de que se elijan, al mismo tiempo, funcionarios con el carácter de propietarios y otros como suplentes, forma parte de una previsión constitucional (y lógica, en cuanto posibilita la marcha normal de las instituciones) con la cual se pretende: a) Evitar que el órgano colegiado pueda verse impedido de actuar ante la falta temporal o definitiva de uno o varios de sus miembros, lo cual ocurriría si tuviera que esperarse a la celebración de las elecciones extraordinarias. La existencia de diputados o municipios suplentes salva esta posible dificultad y otorga al órgano colegiado un margen de seguridad sobre la continuidad de las labores que constitucional y legalmente se le encomiendan; b) Garantizar la representación de los distritos o municipios en los que se verificó la votación para el candidato o planilla, o, en el caso de la representación proporcional, la de la preferencia política que corresponda. La existencia de suplentes permite que las circunscripciones electorales y las preferencias políticas estén permanentemente representadas, y, c) Evitar la celebración de elecciones extraordinarias, ejercicio que implica un desgaste ciudadano y un alto gasto económico.

La LOMCh señala los supuestos en que se puede dar la suplencia, ante la falta temporal o definitiva de los municipios o de otros servidores públicos municipales. En tal sentido, la falta temporal que no exceda de quince días será aprobada por el Ayuntamiento y si no fuere la del Presidente Municipal no requerirá ser suplida; si fuere el Presidente Municipal quien faltare le suplirá el regidor primero o el que le siga en número. Si las faltas fueran mayores a quince días y hasta por menos de un año, serán aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, la suplencia en tales casos será determinada por el Congreso del Estado, igual ocurrirá tratándose de faltas definitivas.

Ley Orgánica Municipal

En el artículo 154 se prevén la suplencia de los agentes, subagentes municipales y titulares de las dependencias municipales; en estos casos solo por faltas temporales, dado que, como se vio en capítulos anteriores, ante la falta definitiva es facultad del Ayuntamiento la designación de quienes ocuparán tales puestos.

DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS. Desaparecer implica algo que va a dejar de tener existencia en el mundo jurídico o fáctico. Amador Rodríguez Lozano¹ señala que la desaparición de ayuntamientos “tiene como propósito la reconstrucción del orden jurídico, en otras palabras, significa la fractura de la convivencia del orden municipal, la ruptura del orden jurídico”. Los supuestos para este fenómeno jurídico están establecidos en la LOMCh. Vale la pena mencionar que el acto de la legislatura local que declara que ha desaparecido un ayuntamiento, es una resolución de tipo declarativa, puesto que únicamente reconoce una circunstancia de hecho o de derecho, no pudiendo crear una nueva situación jurídica,² y debe ajustarse al mandato constitucional, en el sentido de permitir el derecho de audiencia y defensa a los integrantes del Ayuntamiento que pretende ser desaparecido, en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia:

AYUNTAMIENTOS. PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL PUEDA DECLARAR SU DESAPARICIÓN, DEBE CONCEDERLES, OBLIGADAMENTE, DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto constitucional citado establece que las Legislaturas Locales podrán declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la desaparición de Ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para ofrecer pruebas y rendir los alegatos que a su interés convenga. A partir de esta consideración se advierte que la Constitución Federal prevé la instauración obligada de un procedimiento previo con derecho de defensa para los miembros de un Ayuntamiento cuando pueda llegarse a declarar su desaparición, para lo cual deberán señalarse con toda precisión, en las Constituciones y leyes locales relativas, las causas graves que ameriten el desconocimiento de los Ayuntamientos, así como la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos necesarios para ello. En este sentido, si de autos no se aprecia constancia mediante la cual la Legislatura Local haya notificado al Ayuntamiento sobre el inicio del procedimiento mencionado, es indudable que se le priva de la posibilidad de defensa oportuna y adecuada y, por ende, se transgrede el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Citado en HERNÁNDEZ-GAONA, ob. cit., p. 1546.

² GERALDO VENEGAS, Rubén, *Régimen constitucional de los municipios y examen del juicio político a los Ayuntamientos y a sus miembros*, México: Centro Nacional de Estudios Municipales, 1986, p. 115.

del estado de Chiapas

Mexicanos, toda vez que previamente a cualquier acto de privación debe otorgarse al afectado el derecho de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, garantizando de esta forma una defensa adecuada, sin que obste a lo anterior el hecho de que el Congreso Local argumente, verbigracia, que tuvo que actuar en forma inmediata para desaparecer al Ayuntamiento, en atención a determinados actos que, en su concepto, constituyan una causa grave que ponía en peligro la paz pública y el interés social, al no existir condiciones de seguridad para que el Ayuntamiento continuara en funciones, pues tales circunstancias no le autorizan a emitir declaración alguna sobre su desaparición, sin antes otorgar la garantía de audiencia prevista en el referido precepto constitucional.³

SUSPENSIÓN DE MUNICIPES. Esta figura del derecho municipal es, para Rodríguez Lozano⁴, “una medida constitutiva, sancionadora, opera como instrumento penal de la Constitución en contra de quien o de quienes incurrieron en violación de la norma; en este sentido, la suspensión individual o colectiva, constituyen un castigo que se aplica al trasgresor del orden jurídico”. Aquí debemos señalar que el artículo 160 LOMCh está íntimamente relacionado con el mandato del artículo 38 de la misma LOMCh que contiene una serie de prohibiciones a los Ayuntamientos y que aquí se reiteran en esencia. De igual manera, la justificación de las causales de suspensión no solo están en tales prohibiciones, sino también en las obligaciones que derivan de la Constitución local y de la ley respecto de los miembros del Ayuntamiento.

La suspensión de ayuntamientos es una sanción o castigo al ayuntamiento por violaciones a la Constitución federal o local. Señala González Oropeza⁵ que la “suspensión procede en los mismo casos de desaparición por lo que, en este supuesto, aquélla debe entenderse que sólo afecta a parte del ayuntamiento, ya que si afectara a la totalidad, sería una verdadera desaparición”.

Debe mencionarse que el artículo 160 LOMCh señala los supuestos en los cuales los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente. Esta definitividad choca con la acepción que da el diccionario de la real Academia Española a la voz suspender, que implica “privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene”. La definitividad de la medida implica en estricto sentido una revocación del mandato de los municipios. De igual manera, el artículo 161 LOMCh señala los supuestos para la suspensión también definitiva del Ayuntamiento.

³ SJFG9, t. XVIII, diciembre 2003, tesis: P./J. 17/2003, p. 597.

⁴ Citado en HERNÁNDEZ-GAONA, ob. cit., p. 1548.

⁵ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “La autonomía municipal”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año I , núm. 2, mayo-agosto de 1986, p. 507.

Ley Orgánica Municipal

En torno a la figura de la suspensión de ayuntamientos o miembros de éstos, deben tenerse presentes los siguientes criterios jurisprudenciales:

AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su

⁶ SJFG9, t. XI, mayo 2000, tesis: 2^a. XXXI/2000, p. 298.

del estado de Chiapas

desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.⁷

AYUNTAMIENTOS. Por regla general, la sociedad y el Estado tienen interés en que los Ayuntamientos no sean suspendidos, a fin de que no se altere la organización político-social; los servicios públicos se proporcionen por quienes fueron electos y se observen los preceptos constitucionales que dan vida al Municipio Libre, sin que, entre los Ayuntamientos de elección popular directa y el pueblo, existan autoridades intermedias, y además, porque la suspensión de los Ayuntamientos privaría a las personas electas de los honores y emolumentos respectivos, ocasionándoles perjuicios difíciles de reparar, puesto que su cargo es por tiempo limitado, y no es obstáculo para conceder la suspensión contra la orden administrativa que mande suspender a los Ayuntamientos, que las constituciones locales autoricen el acto, cuando haya causa justificada, si, al otorgarse la suspensión, no se puede estimar la justificación de esa causa.⁸

REVOCACIÓN DE MUNÍCIPES. El artículo 162 LOMCh establece la posibilidad de que el Congreso local proceda a la revocación de municipios, “cuando no reúna los requisitos de elegibilidad”. Por un error humano, el capítulo IV de este título décimo, hace referencia a la “renovación del cargo”, siendo que debería decir: “revocación del cargo”.

La figura de la **revocación** consiste en destituir de su cargo al servidor público de elección ciudadana. Casi siempre se plantea en los modelos de participación ciudadana a partir de una solicitud realizada por un número determinado de electores,

⁷ SJFG9, t. XIX, marzo, 2004, tesis: P.J. 7/2004, p. 1163.

⁸ SJF5, t. XXIII, p. 411. *Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Guevara Moisés V. y coags. 21 de junio de 1928. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Ley Orgánica Municipal

cuantitativamente establecido por la norma jurídica, que perdieron la confianza en dicho servidor público. En la revocación se advierte la intención de otorgar al pueblo, en una visión mandatista, la posibilidad de dar por terminada la cesión de poder hecha a favor del gobernante electo, cuando se ha dejado de cumplir con el mandato otorgado, o por haberse perdido la confianza en ellos depositada. Esta institución opera en Estados Unidos donde adopta el nombre de *recall*. Otro caso es el de Suiza, ahí, solamente algunos cantones consideran esta institución para exigir la revocación de los titulares de las magistraturas legislativas o ejecutivas.

Como puede advertirse de tales datos, la revocación que se plantea en la LOMCh aparece con un sesgo distinto, cuya regulación incluso no aparece en la *Ley orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas*. El legislador chiapaneco deberá reglamentar tan importante facultad, que podría incluso presentarse oficiosamente, en aras de que se de cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales en la materia.

En términos generales, por considerarse orientador debe tenerse presente el siguiente criterio jurisdiccional:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO. De la exposición de motivos de la reforma al artículo citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. En ese tenor, si el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisitos para que las Legislaturas Locales suspendan Ayuntamientos o declararen su desaparición, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, que la ley prevea las causas graves para ello, que se haya otorgado previamente oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos, y que dicho acuerdo de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, sea tomado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es indudable que cualquier acto que afecte tanto el ejercicio de las atribuciones como la integración

del estado de Chiapas

del mencionado ente municipal, sin cumplir con tales requisitos, es *inconstitucional.*⁹

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES. El presente título también alude, en su capítulo V, al régimen de responsabilidades de los servidores públicos municipales. Esta responsabilidad se deriva de los artículos 79-85 de la Constitución local y del artículo 108 de nuestra Carta Magna federal, en los cuales se señalan que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los Funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, *quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

En forma específica, los párrafos tercero y cuarto del artículo 108 de la Constitución federal señalan:

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Atendiendo a nuestro criterio, estamos convencidos que este mismo precepto es aplicable a los servidores públicos municipales, sobre todo si consideramos, que servidor público es cualquier persona que realice un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

La administración pública y por ende, los servidores públicos, tienen el deber jurídico y formal de realizar su actividad de prestación de servicios con la premisa de satisfacer lo mejor posible, las necesidades de la colectividad que representan, anteponiendo siempre para ello, el interés público. Los servidores públicos, desde el momento en que pasan a formar parte de la administración pública estatal o municipal, se obligan a asumir sus funciones y cumplirlas con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y

⁹ SJFG9, t. XX, Noviembre 2004, p. 651. Tesis: P.J. 115/2004. IUS 180168. Controversia constitucional 49/2003. Municipio de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Estado de Oaxaca. 24 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Pone

Ley Orgánica Municipal

eficiencia. En cumplimiento de tales consideraciones, la indebida aplicación y el mal manejo de los recursos de que disponga la Administración Pública Municipal, serán sancionados como lo hemos ya dicho a través del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Los servidores públicos municipales, pueden incurrir en responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles. El artículo 111 de la Constitución federal establece que "en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia". Correspondiendo, al Congreso de Unión y a las legislaturas locales deslindar tales responsabilidades.

Las responsabilidades se encuentran reguladas en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas*, cuyo artículo segundo prevé que "son sujetos a la aplicación de esta ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en el Poder legislativo y en el Poder Judicial del Estado, en los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos públicos".

Se prevén como sanciones: el apercibimiento privado o público, la amonestación privada o pública; la suspensión; la destitución del puesto; la sanción económica (o multa), y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Con relación a estas sanciones, un servidor público puede ser suspendido temporalmente en el ejercicio de su encargo, por quien lo nombra o la Cámara de Diputados, mediante la figura de la declaración de procedencia. En los empleos o comisiones pueden realizarlo el superior por sí o por determinación judicial. Tratándose de la **destitución**, ésta significa privar del cargo, empleo o comisión o a un servidor público por alguna de las causas que marca la ley; se trata de algo grave y, por lo tanto, inusual. Pueden hacerlo con ciertas limitantes y observando determinados requisitos todos los poderes federales y locales.

En otro rubro, dado que las sanciones referidas deberán fijarse según los provechos económicos obtenidos por el servidor público que incurrió en la falta o bien, conforme a los daños y/o perjuicios causados por la culpa, el artículo 51 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas*, señala que cuando la **inhabilitación** se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

del estado de Chiapas

Jesús Orozco¹⁰ anota que el régimen de responsabilidad administrativa refleja el plausible propósito de encontrar nuevos canales para de alguna manera, castigar a aquellos servidores públicos que abusen del cargo que la administración pública les encomienda.

Finalmente, llamamos la atención al artículo 165 LOMCh reconoce a los ciudadanos la acción popular, a efecto de que, "sin necesidad de constituirse en parte", puedan denunciar ante las autoridades competentes los delitos comunes u oficiales cometidos por los servidores públicos municipales. Esta figura es aun más amplia que la previsión constitucional que faculta a "cualquier" ciudadano para que bajo su estricta responsabilidad y a través de la debida presentación de elementos de prueba, pueda presentar su denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas que según su criterio, merezcan la aplicación de las sanciones de las referidas con antelación.

David CIENFUEGOS SALGADO

¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México: Procuraduría General de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 501-523.